



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 191/2015

En Madrid, a 2 de octubre de 2.015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Doña X contra lo estipulado en la Circular 01/10/2015 en relación a la Asamblea Extraordinaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de octubre de 2.015 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de Doña X en el que solicita la intervención y amparo de este Tribunal con motivo a la circular remitida por la Real Federación Española de Vela (en adelante RFEV) según manifiesta la recurrente el día 1 de octubre a las 20:57 y solicita la anulación de diversos aspectos de la Circular. Se acompaña con el escrito de recurso copia de la Circular que, según manifiesta, ha sido remitida por la RFEV.

Segundo.- El Tribunal verifica en la página web de la RFEV si el documento enviado por la Sra. X se corresponde con algún documento publicado por la RFEV y verifica que efectivamente en el día de hoy aparece en la web de la RFEV el mismo documento remitido por la Sra. X y debemos, como consecuencia, darla como buena y existente.

Tercero.- En la misma información recabada en la circular y en la web de la RFEV se comprueba que la Asamblea está convocada para el próximo martes día 6 de octubre. El Tribunal entiende que existiendo la Circular y considerando que la obligación de este Tribunal es garantizar el correcto desarrollo de los procesos electorales en las Federaciones españolas, entiende que debe proceder a resolver con suma urgencia a la petición formulada por la recurrente en atención a que en el día de hoy es la última y única convocatoria del Tribunal antes de la fecha de la Asamblea General Extraordinaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 1.1 c) del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero, y el artículo 22. d) de la Orden ECI/3.567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, establece que la Junta de Garantías Electorales (actual Tribunal Administrativo del Deporte) resulta competente para resolver aquellos asuntos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y de representación.

Exactamente lo mismo dice el artículo 64 del vigente Reglamento Electoral de la RFEV cuando dice:

La Junta de Garantías Electorales (debe entenderse el TAD) será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

...

d. Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación”

Este Tribunal no tiene duda alguna que la Circular aprobada y publicada por la Federación, aunque no conozcamos, ni se diga en la Circular que órgano ha aprobado dicha circular, ni si tiene competencia para aprobarlo, puede y debe ser revisada por este Tribunal en cuanto a su ajuste a la legalidad en los procesos electorales.

Segundo.- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos, con total independencia de la calificación jurídica que le haya dado al recurso planteado. Ya nos manifestamos sobre este particular en las resoluciones anteriores.

El Tribunal entiende que tiene la información suficiente para poder manifestarse en relación a la Circular, teniendo en cuenta que ha sido la propia Federación la que ha publicado la circular en un plazo previo manifiestamente insuficiente, sin que resulte en este caso imprescindible que se dé traslado a la Federación para que emita el informe pertinente, puesto que el Informe ya es la propia Circular y que el Tribunal está obligado a resolver con urgencia para garantizar los derechos de las partes antes del proceso de votaciones en la Asamblea General Extraordinaria.

Tercero.- La candidata a Presidenta de la RFEV presenta escrito solicitando una serie de cuestiones en relación a la Circular enviada por la RFEV el día 1 de octubre de 2015 en relación a la Asamblea General Extraordinaria a celebrar el próximo 6 de octubre.

Este Tribunal entiende que dicha circular guarda relación directa con la moción de censura presentada, de hecho establece un conjunto de normas y directrices de cómo debe desarrollarse la asamblea y las votaciones y a juicio de este Tribunal forma parte del conjunto normativo del que este Tribunal es competente para revisar y resolver en atención a la normativa vigente.

Si este Tribunal es y ha sido competente para revisar todas las normas y resoluciones de la Federaciones que guardan relación con los procesos electorales, debe entenderse que una moción de censura constructiva (es decir que se vota la posibilidad de cambiar al Presidente) forma parte de los procesos electorales y debe ser revisado, también, por este Tribunal.

Cuarto.- En su escrito la Sra. X reitera su solicitud que un representante del TAD o del CSD esté presente en la Asamblea y supervise lo que en la misma acontezca. Fundamenta esta petición en lo establecido en el artículo 21 de la Orden ECI/3567/2007, donde se establece que el TAD es competente para adoptar las medidas necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales. Precisamente por esta razón, el Tribunal entiende que es competente para analizar la Circular remitida a los asambleístas, pero no lo es en ningún caso para supervisar y dar fe de lo sucedido en la Asamblea, y mucho menos para resolver “in situ” posibles incidencias que pudieran producirse. Como consecuencia de ello, este Tribunal vuelve a reiterar, como ya lo hizo en respuesta a la misma petición formulada con anterioridad que no es competente para ejecutar o realizar lo que la Sra. Candidata le solicita.

En relación a la misma petición que formula en relación al Consejo Superior de Deportes, resulta obvio que este Tribunal, ni puede, ni debe pronunciarse sobre dicha petición, más allá de dar el debido y obligado traslado al CSD de dicha petición.

Quinto.- En relación al segundo de los petítums de la Sra. X sobre las posibles modificaciones en la lista de personas que deben representar a los Clubes o a las Federaciones Autonómicas (es decir, en definitiva a las personas jurídicas miembros de la Asamblea) el Tribunal ya tuvo ocasión de manifestarse en la Resolución anterior y debe volver a reiterar lo ya dicho y que queda reflejado en la Circular. La persona representante del Club electo (sirve igual para las Federaciones Autonómicas), lo designa el propio Club (o Federación). Preferentemente su Presidente, pero no de forma imprescindible. Una vez designado por el Club o por la

Federación la persona que forma parte de la asamblea es la persona designada en su momento por el Club.

Los Estatutos de cada entidad fijaran los criterios en que se permita o se posibilite la modificación o sustitución de la persona designada y a ellos se deberá estar para configurar quien es la persona que forme parte de la Asamblea en cada momento.

Sexto.- En relación a las peticiones que se formulan sobre quien o quienes deben ser la persona o personas que debe supervisar y resolver las posibles incidencias durante el desarrollo de la Asamblea, este Tribunal entiende que los Estatutos son meridianamente claros en este sentido, cuanto otorgan a la persona de mayor edad de la Asamblea la Presidencia de la misma, y como consecuencia de ello y faltando cualquier otra norma que establezca otro órgano que pueda tener atribuidas estas funciones de supervisión y resolución de las incidencias, le corresponde única y exclusivamente al Presidente de la Asamblea supervisar la correcta configuración de la misma, supervisar el modelo y la forma de la votación y resolver cualquier incidente o reclamación que se pueda producir.

Séptimo.- En relación a la petición que formula la Sra. X sobre la norma que una vez iniciada la Asamblea Extraordinaria no se permitirá el acceso a la sala a ninguna persona (acreditado o sin acreditar), debemos señalar que la Asamblea quedará válidamente constituida si hay quorum suficiente en primera convocatoria y, en caso contrario, en segunda convocatoria, como no puede ser de otra manera en atención a lo previsto en los Estatutos sobre los quórum de las Asambleas.

El inicio formal de la Asamblea será acordado, como no puede ser de otra manera, por el Presidente de la misma, una vez se haya constatado de manera fehaciente que existe el quorum suficiente en primera o segunda convocatoria, por el que sea el miembro de la Asamblea de mayor edad. Obviamente entre estos debe computarse también a los representantes de los clubes y de las Federaciones autonómicas.

Una vez constituida la Asamblea, ya sea en primera o en segunda convocatoria, no encontramos ninguna norma que justifique la prohibición de acceso a la sala a aquellas personas que acrediten el derecho a ser miembros de la Asamblea.

Obviamente sólo podrán tener derechos en la Asamblea a partir del momento en que se acrediten y se justifique su acreditación.

Resulta también obvio que una vez iniciada la votación no puede modificarse el quorum de la votación y no podrán votar aquellas personas que se incorporen a la Asamblea una vez iniciada la votación, aunque sean miembros de la Asamblea y tengan derecho a poder entrar en la misma. La votación forma una unidad de acto que debe seguir unas reglas de quorum y de porcentajes de los resultados desde el inicio de la votación y no puede modificarse durante el desarrollo de la misma. Una

vez iniciada la votación no debe, ni puede permitirse el acceso o la salida de la sala de cualquier persona miembro de la Asamblea.

Como hemos dicho que el Presidente de la Asamblea es el único que tiene capacidad para resolver cualquier incidencia, y en caso de haberla, deberá solicitarse del Presidente que resuelva dicha incidencia antes de proseguir con la Asamblea.

Si durante la fase de acreditaciones existieran incidencias que deban resolverse, se deberá proceder al nombramiento del presidente entre aquellos acreditados sobre los que no haya dudas sobre su acreditación y una vez nombrado el Presidente por criterio de edad, será éste el que deba resolver en relación a aquellas otras acreditaciones sobre las que pudieran existir dudas.

Octavo.- En relación a la reclamación en relación a las papeletas y el sistema de voto, este Tribunal quiere dejar constancia que las papeletas deben entregarse al Presidente de la Asamblea, que las supervisará, revisará si existe alguna anomalía, las sellará o firmará y las entregará a los miembros de la Asamblea, para que puedan proceder a la votación y para poder verificar que en el recuento las papeletas que computan sean efectivamente las que haya distribuido el Presidente de la Asamblea. Los miembros de la Asamblea, que dispondrán de las papeletas suficientes, podrán disponer de uno o varios lugares (cabina) para que el voto sea secreto y se garantice su derecho a votar en secreto.

Noveno.- Este Tribunal considera que la regla de la circular donde se establece que sólo se puede votar sí o no, no es ajustada a la normativa y puede existir una tercera opción que es el voto en blanco, así como una cuarta que es la abstención (es decir que una vez llamado a votar, no deposite su voto)

Por todo ello

Fallamos

Estimar parcialmente el recurso presentado por la Sra. X en el sentido de:

- 1- Anular la disposición de la Circular que establece que los *“miembros del Comité Ejecutivo de la RFEV actuarán en Comisión Permanente, a fin de resolver de forma colegiada cuantas incidencias surjan relativas al procedimiento..... asistidos por el Asesor Jurídico de la RFEV”* entendiendo que el órgano competente para resolver cualquier incidencia sobre la Asamblea y el proceso de votación le corresponde única y exclusivamente al Presidente de edad de la Asamblea, en el sentido de lo explicado en el fundamento sexto.



- 2- Anular el apartado de la Circular donde sólo prevé que existan votos Sí o No, debiendo ser posible el voto en blanco, el voto nulo y las posibles abstenciones.
- 3- En todo lo demás, las normas de la Circular deberán ser interpretadas según los fundamentos de derecho de esta resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO